

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 26 del actual, número 552, aparece el siguiente Decreto del Ministerio del Interior:

«El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas substantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro-combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión del Subsidio a las familias de los

combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero.—La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

### Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

### Poblaciones de más de cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto.—Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá.

Primero.—Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero.—Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto.—Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto.—Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto.—Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto.—No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponda por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen



en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto.—Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagon-Lits.

Artículo séptimo.—Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del «Plato Único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo.—Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

Artículo noveno.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha veintinueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo.—En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local del Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador Civil de la Provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la Provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la Provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres

de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales en ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimo tercero.—Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimo cuarto.—Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 27 de abril de 1938.—Se gundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Villafra de Burgos me comunica que al vecino de aquel pueblo, Modesto Alcalde Gómez, le desaparecieron el día 22 dos vacas de las señas siguientes:

edad siete años para arriba, pelo rojo claro, desherradas de las cuatro extremidades, cuernos bien puestos y los de la una un poco oscuros.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el que sepa su paradero dé cuenta a la mencionada Alcaldía.

Burgos 26 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

El Alcalde de Villasandino me comunica que al vecino de Condado de Valdivielso, Braulio Martínez Hornal, que se encuentra en aquel pueblo accidentalmente, se le extravió una yegua cerrada, pelo castaño y de siete cuartas de alzada, frontina y calceta.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero dé cuenta a la mencionada Alcaldía.

Burgos 26 de abril de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute, con fecha 8 del actual, me comunica lo siguiente:

«Siendo una de las funciones fundamentales de este Comité Sindical del Yute la de regular las importaciones de materia prima con arreglo a las necesidades efectivas del consumo, y a fin de confeccionar una estadística lo más exacta posible de las necesidades de trenza y cosedera con un patrón uniforme, se ordena a todos los fabricantes de alpargatas establecidos en esta provincia, llenen debidamente el estado cuyo modelo se copia y lo envíen a este Comité en un plazo de ocho días, contados desde la fecha de su publicación, con todos los datos que comprende y en idéntica forma.

Conocida de todos la necesidad de restringir las importaciones para evitar la consiguiente salida de divisas extranjeras, se recomienda la mayor exactitud en todos los datos solicitados, a fin de abastecer el mercado de trenza y cosedera de yute con una referencia concreta de las verdaderas necesidades.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y debido cumplimiento.

Burgos 26 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, A. Almagro.



## MODELO QUE SE CITA

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

Declaración jurada que hace el fabricante de (1) ..... Don ....., de las necesidades de trenza de yute y cosederas para alpargata, en su fábrica o taller, de (2) acción mecánica o manual.

Kilos de trenza y cosederas necesarias en ocho horas, indicando sus números	Horas que trabaja	Obreros que emplea (3)	Existencia disponible en el día de la declaración	¿Hace suministros al Ejército y por qué cantidad?	¿La plantilla la trabaja en su fábrica o la da a confeccionar?

¿Qué consumo tuvo en el año 1935? Trenza ..... kilos. Cosedera ..... kilos.

Fábricas que le suministraron, con especificación de nombres y cantidades.

Don ..... de.....  
 Don ..... de.....  
 Don ..... de.....

CANTIDAD	
Trenza	Cosedera

FIRMA DEL INTERESADO

(1) Plantillas para alpargatas o alpargata.

(2) Táchese el procedimiento no empleado.

(3) Consignar únicamente las obreras dedicadas a la alpargata hecha con plantilla de yute.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute — Gran Vía, 45, 4.º, izquierda.—BILBAO.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D Rafael Dorao Arañiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 49.—En la ciudad de Burgos a 20 de julio de 1937. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos procedentes del Juzgado de Primera instancia de Aranda de Duero, de juicio de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelado, D. Benito Brogeras Tobes, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Aranda de Duero, que ejercita derechos propios, representado en esta instancia por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova, bajo la dirección del Letrado D. Angel Gutiérrez Martínez, y de la otra, y como

demandada y apelante, ejercitando también derechos propios, la Sociedad Anónima «Obras y Construcciones Hormaeche», con domicilio en Bilbao, representada por su Director Gerente, y éste a su vez, en esta apelación, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, sobre indemnización de daños y perjuicios con motivo del atropello de un macho propiedad del demandante, cuya cuantía se fija por éste en 1 500 pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda.

Aceptando los resultandos de la sentencia que con fecha 14 de enero de 1936 dictó el Juez de Primera instancia de Aranda de Duero por la que se condena a «Obras y Construcciones Hormaeche», Sociedad Anónima, a que pague a D. Benito Brogeras Tobes, la cantidad que en período de ejecución de sentencia se fije como valor al macho mular que le fué inutilizado para el trabajo por un tren de va-

gonetas en 28 de junio del último año, sin que tal cantidad pueda exceder de 1.500 pesetas, todo ello sin hacer expresa imposición de costas; y

Resultando: Que notificada la referida sentencia a las partes, se interpuso por la Sociedad demandada el recurso de apelación, que le fué admitido, y remitidos los autos a esta Superioridad, donde compareció la parte apelante, se designó Magistrado Ponente, se formó el apuntamiento, y cumplido el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, y en este estado se personó la parte apelada, y después de varias suspensiones de aquel acto, primero por la enfermedad del Letrado de la parte ape- te, y posteriormente por estar ocupada por el enemigo la villa de Bilbao, en donde aquella tiene su domicilio, una vez cesadas estas circunstancias ha tenido lugar la vista el día 12 de los corrientes, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramita-

ción de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente los considerandos primero al cuarto, así como el undécimo de la sentencia apelada y sin aceptar los restantes; y

Considerando: Que la existencia de la culpa o negligencia por parte de la Sociedad demandada o de sus empleados, requisito indispensable, una vez apreciada la realidad del daño, para que en relación de causa a efecto entre uno y otro, pueda darse la responsabilidad a que se refieren los artículos 1.902 y 1903 del Código Civil, no puede estimarse en el caso de autos, por que expropiados y ocupados los terrenos de la explanación del ferrocarril Madrid-Burgos en el lugar en que ocurrieron los hechos, habían dejado de ser aquéllos camino público para llegar a las eras de San Antón, punto al que se dirigía el carro conducido por el hijo del demandante, no teniendo nece-



sidad la Compañía concesionaria de las obras de dejar ningún paso a nivel, por que así lo determina el proyecto, según aparece de la certificación obrante al folio 85 de los autos, siendo, por tanto, abusivo el paso por aquel sitio, ya que, según la diligencia de inspección ocular y la declaración del testigo del demandante Jacinto Gil, desde la misma calle de San Gil hay un camino que sigue la dirección de la vía férrea y conduce a las referidas eras y donde está el cruce de ese camino con las obras del ferrocarril existe la señal de aviso correspondiente, no teniendo, por consiguiente, la Sociedad demandada que observar ninguna de las prevenciones legales referentes a los pasos a nivel en el sitio donde ocurrieron los hechos de autos, y conociendo los que por allí abusivamente transitan las condiciones en que se encuentran las obras que se efectúan, a ellos les incumbe adoptar las precauciones que estimen procedentes para evitar accidentes, como para caso análogo lo declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1931.

Considerando: A mayor abundamiento y en el supuesto de que el tránsito por el sitio en que ocurrió el accidente que motivó la demanda fuera público, la culpabilidad o negligencia del conductor del tren de vagonetas no sería estimable por resultar probado que el conductor del carro faltó a lo dispuesto en los artículos 18 y 86 del vigente Código de la Circulación, dando lugar con ello a que la caballería delantera sufriera el accidente que hizo preciso su sacrificio y es sabido por constante jurisprudencia que no surge la obligación de indemnizar cuando el daño es imputable tan sólo al que lo recibió.

Considerando: Que por todo ello y teniendo además en cuenta los fundamentos que han sido aceptados de la sentencia apelada, referentes a la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada en la primera instancia, procede desestimar dicha excepción y absolver a la Sociedad demandada, sin haber motivos que aconsejen una determinada imposición de costas,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, excepto en lo referente a la no imposición de costas y desestimando la excepción dila-

toria de incompetencia de jurisdicción propuesta por la parte demandada, debemos absolver y absolvemos a la Sociedad Anónima Obras y Construcciones Hormaeché de la demanda inicial de este pleito, sin hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando Audiencia pública el Tribunal, en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el B. O. de la provincia, a efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de julio de 1937.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Gumiel de Hizán

No habiendo hecho su presentación en este Ayuntamiento ni en la Caja de Recluta de esta provincia para su clasificación de soldados y en su caso incorporación a filas, caso de resultar útiles, los mozos Félix Martín Terradillos, hijo de Teodoro y Gregoria; Gregorio Terradillos Arauz, hijo de Anastasio y María, y Vicente Hernando Urquía, hijo de Segundo y Petra, los tres alistados en este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente a fin de que tan pronto aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia hagan su presentación referidos mozos, bien en este Ayuntamiento o directamente en la Caja de Recluta de Burgos, pues transcurridos ocho días desde que este anuncio aparezca sin que lo hayan hecho, serán declarados prófugos por este Ayuntamiento.

Gumiel de Hizán 23 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Dimas Cilla.

Igual citación hace el Alcalde de Villalbilla de Gumiel respecto del mozo Florentino Gómez Bartolomé, hijo de Leopoldo y Fernanda.

### Alcaldía de Modúbar de la Emparedada.

Por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas que se hallen enclavadas en este término municipal, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de veinte días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento por sí o por medio de Administrador, apoderado o encargado, las relaciones declaratorias de todas las fincas rústicas que posean en cada una de las Secciones o Subsecciones que comprende este término municipal, cuidando de detallar el pago o término donde radican, clase, cabida en hectáreas, cultivo a que pertenecen, linderos y valor en venta y renta de las mismas, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el indicado plazo, serán sancionados con la multa de 5 a 250 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, sin perjuicio de las demás sanciones vigentes en materia sobre Registro fiscal.

Modúbar de la Emparedada 7 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe González.

### Alcaldía de Padilla de Abajo

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1938, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayun-

tamiento dentro de los plazos señalados.

Padilla de Abajo 7 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Román Valiente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Cecilia.  
Barrio de Muñó.  
San Mamés de Burgos.  
Arenillas de Ropisuerga.

### Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 de mayo próximo, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de julio próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 22 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Secretario, Fernando Bauza.

## Anuncios particulares

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

#### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.  
8—8

### F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220  
8

### FABRICA DE BALDOSA, BLOQUES, FREGADERAS, ETC., ETC.

BARRIO GIMENO, 14

Junto a la Fábrica del Gas  
BURGOS

2—8

IMPRENTA PROVINCIAL